

llegado los materiales para la vía, pedidos á París, y expone además que habría podido ponerse en los términos de la concesión haciendo algunos trabajos en cualquier punto del trayecto, lo que no ha hecho por convenir á la empresa que el trabajo sea sin interrupción, lo que no puede tener lugar sino cuando haya llegado todo el material.

Considerando: que la concesión de nuevo plazo para dar principio á los trabajos, no varía el señalado por la misma cláusula arriba citada para que deba ponerse en uso la primera parte del trayecto de la vía, ó sea desde el río Ozama hasta la Puerta del Conde, lo que debe tener efecto antes del treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

RESUELVO:

Acordar una prórroga de tres meses, á contar del treinta de Noviembre último, para que se dé principio á los trabajos del tranvía de esta Capital, los que deberán quedar terminados para ponerse en explotación la vía hasta la Puerta del Conde antes del treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Dada en Santo Domingo á los 11 días del mes de Diciembre de 1882, 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2096.—RESOLUCION del P. E. ordenando que las patentes de sanidad sean visadas por los cónsules.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que teniendo la República cónsules en casi todos los países de donde salen buques para nuestros puertos, es á ellos á quienes corresponde dar fé ante el Gobierno Dominicano de la no existencia de enfermedades epidémicas en los lugares de sus respectivas residencias.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º En adelante los buques procedentes de países donde residen cónsules dominicanos y que lleguen á los puertos de la República, no podrán entrar ni dejar en ellos carga ni pasajeros, si la patente de sanidad que presenten, además de ser limpia, no se halla firmada por aquel agente del Gobierno.

2º Los buques procedentes de cualquier otro país donde no haya cónsules dominicanos podrán entrar, si traen patente limpia, excepto en los casos en que, apesar de eso se tenga noticia de que en el lugar de su procedencia existe enfermedad epidémica.

§ En cualquiera de los casos expresados, el buque sospechado quedará exento de las anteriores disposiciones, si se somete á ponerse en cuarentena en el lugar y por el tiempo que señale la Junta de Sanidad del puerto respectivo.

§ 2º En todos los casos, la correspondencia se entregará á la llegada del buque á la misma autoridad que haya hecho la visita.

3º La presente disposición regirá dentro de quince días para los buques procedentes de las Antillas, de treinta para los que procedan de los Estados Unidos del Norte América y de sesenta para los de cualquiera otra procedencia.

4º Las autoridades de los respectivos puertos son responsables del cumplimiento de esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 15 de Diciembre de 1882, 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—Segundo Imbert.

Núm. 2097.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda al Ministro de Justicia; y de la de Guerra, al de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en servicio del Gobierno, el general Eugenio G. Marchena, Secretario de Estado de